



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0133/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0066, relativo a la demanda de suspensión de ejecutoriedad de decisión jurisdiccional sometida por el señor Antonio Rodríguez respecto de la Resolución núm. 2432-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución objeto de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 2432-2016 fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión declaró la caducidad del recurso de casación incoado por el señor Antonio Rodríguez. El dispositivo de la aludida resolución reza de la manera siguiente:

Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Antonio Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2015; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en Boletín Judicial.

Dicha resolución fue notificada, a requerimiento de los señores Ching Ling Ho Shum y Elvin José Díaz Tolentino, al hoy demandante en suspensión, señor Antonio Rodríguez, mediante el Acto núm. 401/2016, instrumentado por el ministerial Pedro Emmanuel de la Cruz Morel, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La demanda en suspensión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2432-2016 fue sometida mediante instancia depositada por el señor Antonio Rodríguez en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ero.) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), recibida en este tribunal constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Por medio de la citada actuación, el demandante requiere la suspensión alegando



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la ejecución del fallo de referencia le causaría un perjuicio irreparable a su persona, a su estabilidad material y emocional, a su patrimonio; además, por alegada violación al debido proceso y al estado de indefensión en que lo colocaría.

En el expediente que forma la demanda en suspensión no existe constancia de que esta haya sido notificada a la parte demandada, señores Ching Ling Ho Shum y Elvin José Díaz Tolentino.

3. Fundamentos de la resolución demandada en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo esencialmente en los argumentos siguientes:

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, contados desde la fecha en que fue proveído por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que el estudio del expediente pone de manifiesto y revela, que no reposa en el mismo el acto de emplazamiento que fuera autorizado por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para ser notificado a la parte recurrida, de lo que se infiere que la parte recurrente no ha emplazado dentro del término de 47, establece el ya citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados desde la fecha en que fue proveído del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia; que tampoco se encuentra ningún documento contentivo de defensa al respecto, por lo que procede



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acoger la solicitud de caducidad del recurso de casación de que se trata;

4. Argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

En su demanda en suspensión, el señor Antonio Rodríguez solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la Resolución núm. 2432-2016. Fundamenta esencialmente su pretensión en los argumentos siguientes:

Con las sentencias precedentemente mencionadas con atención específico a la resolución de la Suprema Corte de Justicia, se ha generado una turbación que pone en juego tanto la estabilidad material como emocional así como el patrimonio del recurrente en caso de materializarse la ejecución de dicha resolución, y en tal sentido estamos frente a la necesidad encarecida de que este honorable tribunal constitucional conozca a la mayor brevedad la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia en razón de que la misma deviene de la violación flagrante al debido proceso y del estado de indefensión al que fue expuesto el recurrente, y por tales motivos, visto lo establecido en el artículo 69, 1.1, 1.2, 25 de la convención americana de los derechos humanos, el pacto de san José del veintidós (22) de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), debidamente aprobado por nuestro Congreso Nacional, visto el pacto internacional de los derechos civiles y políticos, numerales 14.2, 14.3, 14.5, 14.7 y 15, ratificado por nuestro Congreso Nacional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

Resulta preciso recordar que no consta en el expediente notificación de la presente demanda en suspensión a los demandados, señores Ching Ling Ho Shum y Elvin José Díaz Tolentino, requisito indispensable para salvaguardar su derecho de defensa. Sin embargo, esta sede constitucional estima que esta omisión procesal carece de relevancia, debido a la decisión que se adoptará en la especie (criterio establecido en las sentencias TC/006/12, TC/0038/12, TC/0053/13 y TC/0006/20, entre otras).

6. Pruebas documentales

En el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia fotostática de la Resolución núm. 2432-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016).
2. Copia fotostática del Acto núm. 401/2016, instrumentado por el ministerial Pedro Emmanuel de la Cruz Morel, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).
3. Instancia que contiene el recurso de revisión decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de la especie depositada por el señor Antonio Rodríguez ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ero.) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en ocasión de que los señores Ching Ling Ho Shum y Elvin José Díaz Tolentino incoaron una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra el señor Antonio Rodríguez y la entidad K. M. Realty, C. por A., la cual fue parcialmente acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia Civil núm. 00779-2013, dictada el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).

Inconforme con la decisión, el señor Antonio Rodríguez recurrió en apelación la sentencia anteriormente descrita, recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 699-2015, dictada el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015). En desacuerdo con el fallo de la jurisdicción de apelación, el indicado señor interpuso formal recurso de casación que fue declarado caduco mediante la Resolución núm. 2432-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Posteriormente, el señor Antonio Rodríguez interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, en virtud de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones prescritas por los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

Este colegiado estima que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser inadmitida, con base en los razonamientos siguientes:

a. Este tribunal constitucional ha sido apoderado de una demanda en suspensión de ejecutoriedad contra una decisión firme, o sea, la Resolución núm. 2432-2016, expedida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016). El referido fallo declaró inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Rodríguez.

b. El demandante en suspensión procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida el recurso de revisión de decisión jurisdiccional sometido contra la mencionada resolución núm. 2432-2016. Es bien sabido que este colegiado puede suspender, a solicitud de parte interesada, los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11. Además, este colegiado aclaró, mediante su sentencia TC/0046/13, que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, debido a que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

c. En el presente caso, hemos comprobado que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contenido en el expediente TC-04-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2016-0260 interpuesto por el recurrente y actual demandante en suspensión, señor Antonio Rodríguez, fue resuelto mediante la Sentencia TC/0544/18, de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y, por tanto, esta situación procesal impacta sobre la suerte de la demanda de la especie, haciéndola carente de objeto. En este contexto, resulta insoslayable precisar que la aludida sentencia que resolvió el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2432-2016, contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio Rodríguez contra la Resolución núm. 2432-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Antonio Rodríguez; a los recurridos, señores Ching Ling Ho Shum y Elvin José Díaz Tolentino, y a la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

d. La falta de objeto fue concebida por este colegiado desde el inicio de sus funciones. En efecto, por medio de la Sentencia TC/0006/12¹, dispuso:

¹ Estas puntualizaciones fueron reiteradas en la Sentencia TC/0392/14, de la forma siguiente:

(...) la falta de objeto constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales. A tales fines, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) del julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), señala que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

f) En efecto, en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11 se establece lo siguiente: “Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”.

e. La característica esencial de la falta de objeto es que la suspensión no surtiría ningún efecto por haber desaparecido la causa principal que se procura resolver a través de este, por lo que carecería de sentido su conocimiento (ver TC/0072/13). La aplicación de esta figura se evidencia cuando al momento de resolverla ya no existe lo principal, es decir, cuando el recurso de revisión del cual depende ha sido previamente resuelto, como ocurre en la especie.

f. Con base en lo anterior, procede inadmitir la demanda en suspensión sometida por el señor Antonio Rodríguez contra la Resolución núm. 2432-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Este criterio, consistente en declarar la inadmisibilidad de las demandas en suspensión por carencia de

inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. La redacción de este texto no es limitativa y por tanto abre la posibilidad de que otras causales puedan producir el mismo resultado que conlleve a la inadmisibilidad de la acción. En ese sentido, el artículo 46 de la comentada ley señala que la inadmisibilidad debe ser acogida aun cuando no resultare de ninguna disposición expresa y que el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés; previsiones estas que en modo alguno contradicen los fines de los procedimientos constitucionales (cursivas agregadas).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto al haber desaparecido el recurso principal, ha sido dispuesto en múltiples sentencias. En este sentido, nos permitimos citar y reiterar las decisiones TC/0272/13, TC/0118/14, TC/0384/15, TC/0555/15, TC/0533/17, TC/0369/17, TC/0500/19, TC/0203/20, TC/0485/20, TC/0353/22 y TC/0527/23, entre otras.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, juez presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de suspensión de ejecutoriedad de decisión jurisdiccional sometida por el señor Antonio Rodríguez respecto de la Resolución núm. 2432-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante señor Antonio Rodríguez, así como a los demandados, señores Ching Ling Ho Shum y Elvin José Díaz Tolentino.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria